



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 681 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 16 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 19385 del 17 de junio del 2011, en treinta y cinco (35) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **AUGUSTO ELIAS ALIAGA SIHUAY**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01150 de fecha 17 de mayo del 2011; la Opinión Legal N° 438-2011-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01150 de fecha 17 de mayo del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente el Reconocimiento de Pago del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y la Nivelación de Pensión, bajo el fundamento de que la bonificación por productividad o incentivo laboral no tiene carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio y que la nivelación de pensiones se encuentran prohibidos por la Ley N° 28449. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 17 de junio del 2011, interpone el recurso administrativo de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de conformidad a la Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado (Ley N° 28389), vigente desde el 18 de noviembre del 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá prever en ellas la nivelación. De modo que, las nivelaciones procederán hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28449, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° se establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohibiendo la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los funcionarios públicos en actividad;

Que, en tanto que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF, 025-93-PCM y 088-2001 prescribe *“Los fondos públicos transferidos al CAFAE no podrán ser aplicados en ningún tipo de prestación, pecuniaria o en especie, diferente de los Incentivos Laborales, así como que los incentivos laborales (incluido racionamiento y movilidad) son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos, siendo beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen del*



Decreto Legislativo N° 276, que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobierno Regional y que ocupen una plaza destinada a funciones administrativas dentro del CAP de la correspondiente entidad. Asimismo, no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.”;

Que, siendo ello así la Resolución Directoral Regional N° 01150 de fecha 17 de mayo del 2011, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el acto resolutorio impugnado mantiene su vigencia y virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae; en consecuencia, deviene en infundado el promovido recurso.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **AUGUSTO ELIAS ALIAGA SIHUAY**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01150 de fecha 17 de mayo del 2011; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que contiene transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



ANGEL PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL

